SCJ-PS-24-2692
Exp. núm.: 2023-0126737
Partes: PER1 [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia del Mercados de Valores de la República Dominicana
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 202**4, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Jorge Graciany Lora Olivares y al Dr. J Lora Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Innovateq, S.A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López, Luis René Mancebo Pérez y Mario Rojas, y la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, representada por PER3 la cual tiene

SCJ-PS-24-2692
Exp. núm.: 2023-0126737
Partes: PER1 [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia del Mercados de Valores de la República Dominicana
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sarah Estefany Roa Ramírez y Carlos Manuel Hernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de la SUPERINTENDENCIADEL MERCADO DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por falta de comparecer, no obstante citación legal. Segundo: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto el señor* PER4 *en contra de la entidad INNOVATEQ, S.A., por mal fundada; y CONFIRMA ordenanza civil número 504-2024-SORD-0026 de fecha 05 de enero de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA al señor* PER4 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados* PER5 PER6 *y* PER7 *quienes hacen las afirmaciones correspondientes. Cuarto: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante recurso alguno y sin prestación de fianza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2024, mediante el

SCJ-PS-24-2692
Exp. núm.: 2023-0126737
Partes: PER1 [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia del Mercados de Valores de la República Dominicana
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 236/2024, de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por PER8 ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado en fecha 10 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2024 por Innovateq, S.A.; y **d)** acto núm. 96/2024, de fecha 5 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial Luis Miguel Hilario Félix, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; e) memorial de defensa depositado el 22 de abril de 2024 por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2692
Exp. núm.: 2023-0126737
Partes: PER1 [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia del Mercados de Valores de la República Dominicana
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Innovateq, S.A., y Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto de la realización de un embargo retentivo sobre los valores alojados en la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, propiedad de PER2 este demandó en levantamiento de la medida a Innovateq, S.A., sobre la base de que esos fondos son inembargables por estar categorizados como su salario; **b)** la referida acción fue rechazada mediante la ordenanza núm. 504-2024-SORD-0026, de fecha 5 de enero de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre la base de la no detección de que en la cuenta afectada por la medida conservatoria se trate de una cuenta de "nómina" en la que el demandante reciba su salario; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante original, acción que rechazada conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a la parte co-recurrida Superintendencia del Mercado de Valores

SCJ-PS-24-2692
Exp. núm.: 2023-0126737
Partes: PER1 [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia del Mercados de Valores de la República Dominicana
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general*

SCJ-PS-24-2692
Exp. núm.: 2023-0126737
Partes: PER1 [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia del Mercados de Valores de la República Dominicana
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley[1].

5) En el caso que nos ocupa, consta aportado el memorial de defensa con constitución de abogado producido por la parte correcurrida, Superintendencia del Mercado de Valores, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de abril de 2024. Sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, empero, no es posible pronunciar el defecto contra la Superintendencia del Mercado de Valores ni desechar su escrito por la ausencia de

SCJ-PS-24-2692
Exp. núm.: 2023-0126737
Partes: PER1 [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia del Mercados de Valores de la República Dominicana
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

notificación, en virtud de lo que establece el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado*.

Sobre la exclusión planteada por Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana

6) En su memorial de defensa, la Superintendencia de Mercados de Valores de la República Dominicana requiere su exclusión del presente proceso, aludiendo que no fue partícipe del recurso de apelación decidido por la alzada.

7) En ese orden de ideas, del examen de la sentencia hoy objeto de censura, esta Primera Sala evidencia que, contrario a lo establecido por la parte recurrida, este ente estatal sí figuró como parte recurrida en la vía recursiva en cuestión, pues como se desprende de la parte dispositiva de dicha decisión, fue pronunciado el defecto por falta de comparecer en su contra, por lo que procede el rechazo del pedimento incidental.

SCJ-PS-24-2692
Exp. núm.: 2023-0126737
Partes: PER1 [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia del Mercados de Valores de la República Dominicana
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Sobre el medio de inadmisión

8) En igual sentido, la parte correcurrida, Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana, requiere la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando las siguientes causas: i) la decisión impugnada no es la dictada por la Corte de Apelación por lo que no se considera como aquella dictada en única o última instancia de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1 de la Ley 2-23; ii) el memorial se limita a exponer una serie de hechos y disposiciones normativas sin mencionar las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, carente de exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación en contraposición del artículo 16 de la mencionada legislación.

9) Respecto de la causal i), se observa que el artículo 10.1 de la Ley 2-23 contempla lo siguiente: *Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales (…).*

SCJ-PS-24-2692
Exp. núm.: 2023-0126737
Partes: PER1 [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia del Mercados de Valores de la República Dominicana
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

10) En el presente caso, luego de una lectura a la sentencia impugnada, se advierte que esta, contrario a lo alegado por la correcurrida, fue dictada por la alzada en sus atribuciones de Corte de Apelación en ocasión de un recurso de apelación en contra de una ordenanza en referimiento, por lo que se enmarca en la categoría de una decisión dictada en última instancia y, por ende, es recurrible en sede de casación de cara a lo expuesto en el artículo 10.1 antes dispuesto. Por ello, procede desestimar esta causa de inadmisión.

11) Sobre la causa ii), se advierte que el artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

12) Del estudio del memorial de casación presentado por la parte recurrente se verifica que, contrario a lo alegado, este presenta dos medios de casación en los cuales la parte recurrente alega violación al artículo 62 de la Constitución dominicana, al principio II del Código de Trabajo, al artículo 58 de la Ley 41-08, al artículo 3, párrafo único de la

SCJ-PS-24-2692
Exp. núm.: 2023-0126737
Partes: PER1 [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia del Mercados de Valores de la República Dominicana
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Ley 86-11, así como al Reglamento 105-13 sobre regulación salarial del Estado Dominicano.

13) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[1].

14) En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el

[1] SCJ-PS-24-1790, 28 de agosto de 2022, B.J. Inédito.

SCJ-PS-24-2692
Exp. núm.: 2023-0126737
Partes: PER1 [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia del Mercados de Valores de la República Dominicana
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

recurso mismo[2], en consecuencia, procede desestimar esta causa de inadmisión, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al momento de ponderar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

15) En vista de haberse desestimado los motivos de inadmisión invocados, procede el rechazo del pedimiento incidental propuesto, valiendo decisión sin que conste en la parte dispositiva de esta decisión.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 62 de la Constitución Dominicana; **segundo:** violación al principio III del Código de Trabajo, al artículo 58 de la Ley núm. 41-08, así como la 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano; **tercero:** violación al artículo 3, párrafo único de la Ley 86-11.

Sobre el interés casacional

[2] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, B.J. 1347.

SCJ-PS-24-2692
Exp. núm.: 2023-0126737
Partes: PER1 [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia del Mercados de Valores de la República Dominicana
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras,

SCJ-PS-24-2692
Exp. núm.: 2023-0126737
Partes: PER1 [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia del Mercados de Valores de la República Dominicana
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23 por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de este, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto al interés casacional presunto

20) En el desarrollo de sus medios de casación unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente establece, en síntesis, que la corte *a qua* al mantener un embargo retentivo trabado en su contra por la recurrida a todas luces irregular porque alcanza su cuenta de nómina violentó el artículo 62 de la Constitución dominicana, así como el principio III del Código de Trabajo, al artículo 58 de la Ley núm. 41-08, la Ley

competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2692
Exp. núm.: 2023-0126737
Partes: PER1 [redacted] s. Innovateq, S.A. y Superintendencia del Mercados de Valores de la República Dominicana
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

105-13 sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano y el artículo 3, párrafo único de la Ley 86-11.

21) La parte recurrida, Innovateq, S.A., defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que de una simple lectura de diversos artículos de las diferentes leyes indicadas se aprecia que las pretensiones del recurrente son improcedentes porque en su memorial de casación no se precisan cuales motivaciones de la sentencia impugnada violentan las disposiciones transcritas.

22) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *12. Considerando que, consta que una de las cuentas embargadas es en la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana de lo cual, para dar constancia de su nombramiento solo existe el decreto número 59-At de fecha 03 de febrero de 2021 emitido por el presidente de la República Dominicana, por el que designa al embargado* PER9
> *como miembro independiente del Consejo Nacional del Mercado de Valores por un período de 4 años. 13. Considerando que, se ha depositado la lista de nómina de la Superintendencia del Mercado de Valores en la que no aparece el señor*

SCJ-PS-24-2692
Exp. núm.: 2023-0126737
Partes: PER1 [redacted] s. Innovateq, S.A. y Superintendencia del Mercados de Valores de la República Dominicana
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

> PER10 [redacted] *Lo único depositado es el citado Decreto en el que solo consta un nombramiento como miembro independiente. No hay prueba de que haya una relación de empleado y de que la cuenta embargada sea exclusivamente de nómina, para que pueda establecerse su inembargabilidad, por lo que, teniendo el ejecutante un crédito en principio, no se ha podido observar una turbación manifiestamente ilicita o un daño inminente que amerite la actuación del juez de los referimientos, por lo tanto, se rechaza el presente recurso de apelación y se confirma la ordenanza impugnada.*

23) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza de primer grado bajo el entendido de que se comprobaba que el señor PER11 mediante decreto presidencial, fue nombrado como miembro independiente del Consejo Nacional del Mercado de Valores, sin embargo, no era posible verificar su vínculo de empleado con esta institución debido a que no figuraba en su nómina de empleados, por lo que no existía una turbación manifiestamente ilícita en el embargo retentivo trabado en su contra en manos de dicha entidad pública.

24) Esta sala ha juzgado en reiteradas ocasiones que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una

SCJ-PS-24-2692
Exp. núm.: 2023-0126737
Partes: PER1 [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia del Mercados de Valores de la República Dominicana
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

25) La Constitución dominicana prevé en su catálogo de derechos fundamentales el derecho al trabajo, contemplando en su artículo 62, lo siguiente: *El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado.* Precisa esta disposición constitucional, como derecho conexo, lo siguiente: *Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad.*

26) A nivel sectorial, en el ámbito público, la relación trabajador-empleador se encuentra regulada por la Ley 41-08 sobre la Función Pública, la cual abarca las relaciones de trabajo entre las personas designadas por autoridad competente para desempeñar

SCJ-PS-24-2692
Exp. núm.: 2023-0126737
Partes: PER1 [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia del Mercados de Valores de la República Dominicana
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

cargos de función pública en el Estado, municipios y entidades autónomas, a excepción de aquellos que ocupan cargos de elección popular, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas, personal militar y policial, así como órganos y entidades del Estado regidos por el régimen del Código de Trabajo[4]. Indica esta normativa, en su artículo 58.1, en apego a las disposiciones constitucionales previamente indicadas, que es un derecho del servidor público percibir una remuneración conforme el marco de la Ley 105-13 General de Salarios.

27) Además de las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas, el recurrente señala como vulnerado el artículo 3 de la Ley 86-11 sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, que prescribe lo siguiente: *Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.*

[4] Artículo 1 y 2 Ley 41-08.

SCJ-PS-24-2692
Exp. núm.: 2023-0126737
Partes: PER1 [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia del Mercados de Valores de la República Dominicana
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

28) En el caso que ocupa la atención de este plenario, luego de contrastar lo decidido por la corte *a qua* con el contenido de las disposiciones denunciadas como violentadas, se constata que la alzada no incurrió en la violación al derecho fundamental al trabajo ni a la normativa reguladora en materia laboral pública, pues ante la imposibilidad de verificar su condición de servidor público en la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana y que alguna de las cuentas bancarias embargadas por parte de Innovateq, S.A., se correspondía a una "cuenta de nómina" en favor del hoy recurrente, no le era posible comprobar que los valores que pudiera tener a su favor en dichas cuentas eran por concepto de su salario, lo que tampoco se enmarca en las disposiciones de la mencionada Ley 86-11.

29) En vista de los razonamientos antes expuestos, y tomando en cuenta que la alzada actuó correctamente y conforme al derecho, sin violentar la ley como fue denunciado, procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte final de la decisión.

30) De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en esta jurisdicción será condenada al

SCJ-PS-24-2692
Exp. núm.: 2023-0126737
Partes: PER1 [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia del Mercados de Valores de la República Dominicana
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

pago de las costas, motivo por el cual procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, debido a que los abogados del recurrido han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y en provecho de los Lcdos. César Augusto Martínez Reyes y Ricardo Alberto del Carmen

SCJ-PS-24-2692
Exp. núm.: 2023-0126737
Partes: PER1 [redacted] vs. Innovateq, S.A. y Superintendencia del Mercados de Valores de la República Dominicana
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Cuello, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MO0Z-08BB-Q0RN-NMPI